



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ANA GLORIA CASTRO DE JIMENEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2016 00129 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **ANA GLORIA CASTRO DE JIMENEZ** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la sustitución de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC, en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS. Fueron expuestos por el apoderado de la solicitante de la siguiente manera:

- Manifestó que a la convocante le fue reconocida sustitución de asignación de retiro, la cual fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- La petición de reajuste y reliquidación de la sustitución de asignación de retiro fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad, mediante oficio No. 21545/OAJ del 18 de noviembre de 2015.

2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora ANA GLORIA CASTRO DE JIMÉNEZ al Dr. Ricardo Prieto Torres (fol. 01)
- Solicitud de reajuste y reliquidación de la sustitución de asignación de retiro de la convocante dirigida a CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 2-3 y 15 al dorso).
- Oficio No. 21545/OAJ del 18 de noviembre de 2015, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición de la actora (fol. 4-5).
- Copia de la Resolución No. 3051 del 19 de agosto de 1987, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al Agente ® JIMÉNEZ CONTRERAS EDILBERTO (fol. 6 -7).
- Copia de la Resolución No. 0987 del 03 de marzo de 2004, en la cual se da cumplimiento por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio – Sala Civil laboral, que amparó los derechos fundamentales de la convocante (fol. 8-9).
- Copia de la hoja de servicios del Agente ® JIMÉNEZ CONTRERAS EDILBERTO (fol. 11 -12)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Pre-liquidación del reajuste solicitado presentada por la actora por el periodo 2004-2015 (fol.13-14).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la Dra. Marisol Viviana Usamá Hernández como apoderada de CASUR, con sus respectivos soportes (fol. 25-30).
- Certificación Suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en la que consta los parámetros para conciliar (fol. 31)
- Copia de la liquidación del reajuste a la asignación de retiro de la convocante efectuada por CASUR (fol. 32-40)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de febrero de 2015 (sic), entiende el despacho que se trata del año 2016, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol.41-42).
- 3.2.** La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta No. 05 del 18 de febrero de 2016, evaluó la solicitud debatida, decidiendo reconocer el 100% del capital, conciliar el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% de capital (\$4.237.879) indexación 75% (\$299.830) menos descuentos de CASUR (\$167.879); menos descuentos de sanidad (\$154.011) para un valor total a pagar de (\$4.140.862). Para el año 2015 el aumento en la sustitución de asignación mensual de retiro es por valor de (\$73.974), propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.
- 3.3.** Acto seguido el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 45 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la

¹ Ley 446 de 1998 **Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011; en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, se advierte del oficio No. 21545/OAJ del 18 de noviembre de 2015, proferido por el Director General de CASUR (fol. 5), que el Agente ® EDILBERTO JIMÉNEZ CONTRERAS, tuvo como ultima unidad de prestación del servicio el Departamento de Policía del Meta, por lo tanto, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido tramitada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008³.

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 22 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 2838 del 14 de diciembre de 2015**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones 194 del 08 de junio de 2011 y 236 del 16 de julio de 2012, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa al Doctor FERNANDO ANTONIO TORRES, Procurador 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el presente tramite conciliatorio; designación que reafirma la competencia de dicho funcionario para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

³ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 22 de febrero de 2016:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **ANA GLORIA CASTRO DE JIMÉNEZ**, a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder principal visible a folio 01 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 25 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR según documentos vistos a folios 25 a 30, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que al Agente ® EDILBERTO JIMÉNEZ CONTRERAS, le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 3051 del 19 de agosto de 1987 (fol. 6-7); sin embargo, es del caso precisar que la convocante ANA GLORIA CASTRO DE JIMÉNEZ, para acreditar su condición de beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del Agente ® EDILBERTO JIMÉNEZ CONTRERAS, allegó la resolución No. 0987 del 03 de marzo de 2004, mediante la cual la entidad convocada en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio, dispuso cancelar el valor de las mesadas futuras a favor de la antes mencionada a partir de la fecha de la sentencia y hasta tanto la autoridad judicial competente decidiera de fondo sobre la acción de alimentos que ésta debía iniciar, sin que tal término pudiera exceder de cuatro meses, so pena de cesar los efectos de dicho acto administrativo (fol.8-9).

Tal situación en principio llevaría a pensar que no se encuentra debidamente probada la condición de beneficiaria de la convocante dentro del trámite conciliatorio sujeto a control de legalidad por parte de este despacho, si no fuera porque el mismo Comité de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no contravirtió la calidad con que se presentó la convocante, afirmando que la sustitución de asignación de retiro reconocida al Agente ® EDILBERTO JIMÉNEZ CONTRERAS, le fue sustituida a la señora CASTRO DE JIMÉNEZ, desde el día 17 de julio de 2002, en la cual además se dejó consignado que el citado comité recomendó conciliar el presente asunto, definiendo los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 32 liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 33 a 40, se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del 29 de octubre de 2011, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que la actora radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el IPC, esto es, el 29 de octubre de 2015, interrumpiendo por un lapso de 04 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la convocante el 29 de octubre de 2011 (fol.33).

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **ANA GLORIA CASTRO DE JIMÉNEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, el pasado veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



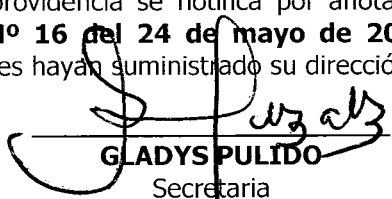
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 16 del 24 de mayo de 2016 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
 GLADYS PULIDO Secretaria